

REGLAMENTO ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 1

Registro Oficial Suplemento 621 de 05-nov.-2015

Última modificación: 25-abr.-2016

Estado: Reformado

No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la "administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el número 6 del artículo 304 de la Carta Fundamental, establece que, la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: "(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución," prevención y eficiencia (...)";

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: "El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.". "(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.";

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que "[...] la industria petrolera es una actividad altamente

especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la citada Ley establece: "La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo".

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el "Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley [...]";

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002 se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización del GLP;

Que, el numeral 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala que la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo, realice los Estudios técnicos-económicos para la fijación de tarifas para el transporte terrestre de derivados de petróleo entre terminales, depósitos de EP PETROECUADOR;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización del Gas Licuado de Petróleo; y, la Disposición Transitoria Unica establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de gas licuado de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario expedir el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, y la Disposición Transitoria Unica del Decreto Ejecutivo No. 752.

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

CAPITULO I DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control, al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH, para el ejercicio de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo.

Para efectos de este reglamento, la comercialización de GLP comprende las actividades de: importación, exportación, abastecimiento, almacenamiento y envasado, mantenimiento, eliminación, destrucción y reposición de cilindros, transporte y distribución.

Estas actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este Reglamento y en los instructivos o formularios que emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 2.- Siglas y definiciones: Las siglas y definiciones utilizadas en este reglamento constan en el anexo A.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES

Art. 3.- Autorización: La autorización para ejercer las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros o al granel (instalaciones centralizadas o segmento vehicular), será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

Art. 4.- Autorización para comercializar GLP al granel: Sólo las empresas calificadas y autorizadas para comercializar GLP en cilindros, podrán obtener la calificación y autorización para comercializar GLP al granel a instalaciones centralizadas o al segmento vehicular.

Art. 5.- Servicio Público: La comercialización de Gas Licuado de Petróleo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos es un servicio público, que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución, servicio que no podrá paralizarse o suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la ARCH.

Art. 6.- Precios: La venta de GLP al consumidor final, en los diferentes segmentos de consumo, será realizada aplicando los precios establecidos en el Reglamento expedido para el efecto.

Art. 7.- Prevención de Abuso de Posición Dominante y Protección a la Competencia: De conformidad con lo que dispone la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios, terceros o frente a otros prestadores y abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Art. 8.- Regulación y Control: Las actividades de comercialización de GLP están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control y fiscalización de la ARCH.

Art. 9.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado que presten el servicio público de comercialización de GLP, por delegación del Estado, ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus órganos y entidades tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión

comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 10.- Pólizas de Seguros: Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros cuyo alcance y montos se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

Art. 11.- Programa de abastecimiento: El programa mensual de abastecimiento de GLP, para todo el territorio nacional, será aprobado y emitido conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones que para el efecto dicte el Director Ejecutivo de la ARCH.

Art. 12.- Transparencia y exhibición de los precios: Los sujetos de control que realizan la venta de GLP al consumidor final, en los segmentos doméstico, vehicular y agroindustrial e industrial/comercial, deberán mantener en un lugar visible su precio de venta.

Las comercializadoras deberán publicitar en su página web los precios de - venta del GLP en el segmento industrial.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION

Sección primera De los requisitos

De los requisitos para calificación de la solicitud y autorización de operación de comercializadoras de GLP en cilindros o al granel (Instalaciones centralizadas o GLP vehicular)

Art. 13.- Requisitos para la calificación de la solicitud: Formulario de registro de datos elaborado por la ARCH y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

a. Comercialización de GLP en cilindros:

1. Declaración juramentada de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia, que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
2. Memoria técnica del proyecto de comercialización de GLP en cilindros, que deberá incluir el proyecto de implantación de la Planta de almacenamiento o envasado propia, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

b. Comercialización de GLP al granel: Instalaciones Centralizadas o GLP vehicular:

1. Haber obtenido previamente la autorización como comercializadora de GLP en cilindros.
2. Memoria Técnica del proyecto de comercialización de GLP a través de instalaciones centralizadas o GLP vehicular, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

Art. 14.- Requisitos para la Autorización de operación:

Dentro del término de sesenta días, (60) contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- a. Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo, suscrito con la abastecedora.
- b. Póliza de Seguro conforme lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

De los requisitos para autorización de operación y registro de plantas de abastecimiento o almacenamiento y envasado.

Art. 15.- Requisitos: Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- a. Memoria técnica de la planta, conforme disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- c. Póliza de seguros conforme al artículo 10 de este Reglamento.
- d. Copias .certificadas de los documentos que demuestren la propiedad de las instalaciones.

De los requisitos para autorización de operación y registro de centros de acopio, depósitos de distribución de GLP en cilindros y centros de distribución de GLP vehicular.

Art. 16.- Requisitos: Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

a. Centros de acopio y depósitos de distribución de GLP en cilindros:

1. Memoria técnica, conforme disposiciones que emita la ARCH.
2. Contrato de distribución de GLP en cilindros con la comercializadora.
3. Póliza de seguros según lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

b. Centros de distribución de GLP vehicular:

1. Contrato de distribución con la comercializadora de GLP.
2. Autorización de la comercializadora de derivados de petróleo, al centro de distribución para que pueda expender GLP.
3. Memoria técnica del centro de distribución, conforme disposiciones que emita la ARCH.
4. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.
5. Póliza de seguro conforme lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

De los requisitos para autorización y registro de vehículos que transportan GLP al granel y en cilindros.

Art. 17.- Requisitos: Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

a. Autotanques:

1. Memoria técnica del auto tanque conforme las disposiciones que emita la ARCH.
2. Certificado de conformidad con norma NTE INEN de la cisterna.
3. Certificados de cumplimiento de normas técnicas y de seguridad y tablas de calibración de la cisterna, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.
4. Póliza de Seguro de conforme artículo 10 de este Reglamento.
5. Contrato de prestación de servicios para transporte de GLP con terceros, de ser el caso.

b. Vehículos para transporte de GLP en cilindros:

1. Memoria técnica del vehículo conforme las disposiciones que emita la ARCH.
2. Póliza de Seguro conforme artículo 10 de este Reglamento
3. Contrato de prestación de servicios para transporte de GLP con terceros, de ser el caso.

De los requisitos para autorización de operación y registro de talleres de mantenimiento, eliminación

y destrucción de cilindros y válvulas para GLP.

Art. 18.- Requisitos: Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copia notariadas de los siguientes documentos:

- a. Memoria Técnica del taller, conforme disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas técnicas y de seguridad emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.
- c. Póliza de Seguro conforme artículo 10 de este Reglamento.

Sección segunda

Del procedimiento para la calificación y autorización de comercializadoras y autorización de operación y registro de infraestructura de comercialización

Art. 19.- Análisis y evaluación: La ARCH, analizará y evaluará la documentación y en caso de que ésta cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico al Ministro Sectorial o al Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En caso de que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.

Con las aclaraciones o información adicional, en caso de que sean presentadas por la solicitante, en el término de quince (15) días se emitirá el informe técnico.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por no presentada y se informará a la solicitante.

Sección tercera

De la calificación de la solicitud de las comercializadoras

Art. 20.- Calificación: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de hasta quince días (15) mediante Resolución, calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la solicitante.

De la autorización de operación de las comercializadoras.

Art. 21.- Autorización de Operación: El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de GLP, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

La falta de cumplimiento de los requisitos para la Autorización de Operación determinará la extinción de la Resolución de Calificación de la Solicitud.

De la autorización de operación y registro de plantas de abastecimiento, almacenamiento y envasado, centros de distribución de GLP vehicular y talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP.

Art. 22.- Autorización de Operación y registro: Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, otorgará a la solicitante, mediante Resolución, la autorización de operación y registro de la planta de abastecimiento o almacenamiento y envasado, centro de distribución de GLP vehicular o talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP.

Adicional a la Resolución de autorización de operación y registro de la planta, se emitirá la Resolución de aprobación de tablas de calibración.

De la autorización de operación y registro de los medios de transporte, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP.

Art. 23.- Autorización de Operación y registro: Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, otorgará a la solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro de los medios de transporte, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP.

Sección cuarta
Del registro

Art. 24.- De la inscripción: Los Acuerdos Ministeriales y las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Capítulo se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPITULO IV DE LA RENOVACION, REFORMA, SUSPENSION O EXTINCION DE LA AUTORIZACION

Art. 25.- Renovación de la Autorización de Operación para comercializadoras: Se aplicará el procedimiento siguiente:

a. El titular deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, deberá cumplir y demostrar la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

Art. 26.- Reforma de la autorización de operación y registro: La autorización de operación de plantas de abastecimiento o almacenamiento y envasado de GLP se podrá reformar por la ampliación o modificación en la capacidad de almacenamiento o envasado, previa autorización de la ARCH.

Art. 27.- De la modificación de la autorización de operación y registro de centros de acopio y depósitos de distribución: El cambio de comercializadora o de propietario, así como la desvinculación o vinculación a otra comercializadora, será considerado como un nuevo registro exento de autorización de factibilidad, para lo cual el interesado, a través de la comercializadora a la cual se encuentra vinculado contractualmente, deberá presentar a la ARCH la solicitud correspondiente, acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

La ARCH evaluará la documentación presentada y emitirá la Resolución de autorización de operación y registro correspondiente, de ser procedente.

Art. 28.- Suspensión: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, oficiarán la suspensión de la autorización de operación y registro emitida, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco legal, reglamentario o normativo que regula la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.

Art. 29.- Extinción: El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por incumplimiento a las disposiciones a este reglamento en forma motivada.
- f. Por terminación del período de vigencia de la autorización otorgada a las comercializadoras.

En caso de extinción de la autorización de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a su red de distribución, deberán ser abastecidos por la comercializadora determinada por la ARCH, hasta que definan su condición contractual con cualquier otra comercializadora autorizada y registrada, en un período de treinta (30) días.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Art. 30.- Obligaciones Generales: Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Contar con la infraestructura, tecnología, y logística que garantice la continuidad, seguridad y calidad del servicio, en cada fase de la cadena de comercialización de GLP.
- b. Prestar a los funcionarios de la ARCH las facilidades que requieran para el control de las actividades de comercialización de GLP.
- c. Presentar la información que requiera la ARCH, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
- d. En todos los contratos que se suscriban para la comercialización de GLP, se estipulará, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro por pedido de la ARCH.
- e. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a la forma y normas expedidas por las autoridades competentes.
- f. Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables a sus actividades.
- g. Mantener vigentes las pólizas de seguros, que requieran para ejercer la actividad.
- h. Pagar los valores correspondientes a los derechos por servicios de regulación, control y administración que fije el Directorio de la ARCH.
- i. Abstenerse de envasar o comercializar GLP en cilindros que por su estado deban ser sometidos a mantenimiento, destrucción conforme lo establecen las normas técnicas correspondientes.
- j. Abstenerse de expender GLP a un segmento de consumo para el cual no esté autorizado.
- k. Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- l. Facilitar, viabilizar y dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ARCH, resultantes de las obligaciones citadas en la Ley de Hidrocarburos vigente, relacionado con el monitoreo, control y supervisión en el abastecimiento, almacenamiento y envasado, transporte y distribución de GLP, utilizando sistemas tecnológicos de información, bajo los lineamientos de la ARCH y en los términos que para el efecto ésta lo determine.
- m. Modernizar sus instalaciones de acuerdo al avance tecnológico y necesidades que presente el sector hidrocarburífero, conforme lo determine la ARCH.
- n. Prestar el correspondiente servicio en forma continua y eficiente.
- o. Obtener de la ARCH la autorización correspondiente para realizar cambios en la infraestructura.
- p. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.

Art. 31.- Obligaciones Específicas: Los sujetos de control deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a. Obligaciones de las Comercializadoras:

1. Implementar la infraestructura o atender las necesidades de abastecimiento de GLP, cuando en una zona geográfica determinada no se satisfaga la demanda de los consumidores, de acuerdo con

las disposiciones que para el efecto expida la ARCH.

2. Solicitar a la ARCH la autorización y registro de su red de distribución, medios de transporte propios y vinculados contractualmente, infraestructura con la que operará.
3. Solicitar la inscripción de las instalaciones centralizadas que abastecerán, en el catastro de la ARCH.
4. Suministrar GLP tanto en cilindros como al granel, exclusivamente a su red de distribución y a instalaciones centralizadas que estén bajo su responsabilidad, que se encuentren autorizadas y registradas o catastradas en la ARCH, según corresponda.
5. Mantener actualizada la información de su red de distribución, infraestructura, instalaciones centralizadas y medios de transporte.
6. Controlar que los centros de acopio y depósitos de distribución de su red, no abastezcan con GLP en cilindros de uso doméstico a los segmentos de consumo industrial y comercial.
7. Garantizar que toda la infraestructura de comercialización, utilizada para el desarrollo de sus actividades, propia o vinculada, cumpla con normativa técnica y de seguridad.
8. Abastecer eficiente y oportunamente GLP a las instalaciones centralizadas que se encuentran bajo su responsabilidad y garantizar que éstas cumplan con normativa técnica y de seguridad.
9. Utilizar sistemas de medición que cuenten con certificados de calibración vigentes, emitidos por un Organismo de inspección.
10. Facturar el GLP en base al segmento de consumo y a la medición obtenida.
11. Mantener un historial técnico individual y cronológico de cada instalación centralizada, en el que consten las pruebas a las que ha sido sometida, las reparaciones efectuadas, mantenimiento realizado, emergencias atendidas y más información técnica correspondiente.
12. Coordinar con los propietarios o representantes legales de las instalaciones centralizadas, la prestación de facilidades para que funcionarios de la ARCH puedan realizar la inspección técnica de la instalación.
13. Comunicar en forma inmediata a la ARCH cuando se dé la terminación contractual con sujetos de control pertenecientes a su red de distribución o transportistas.
14. Comunicar en forma inmediata a la ARCH la suspensión definitiva del abastecimiento a la instalación centralizada.
15. Coordinar el transporte al granel de GLP desde la planta de abastecimiento hasta la planta de almacenamiento y envasado, y en cilindros a su red de distribución.
16. Establecer estándares de calidad en la cadena de comercialización de GLP, y garantizar su cumplimiento.
17. Disponer de manuales de procedimientos técnicos operativos de la cadena de comercialización y socializarlos.

b. Obligaciones de las plantas de abastecimiento:

1. Emitir guías de remisión y facturas por los despachos realizados, únicamente a las comercializadoras autorizadas, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
2. Asegurar la disponibilidad de GLP y garantizar el abastecimiento normal, continuo y oportuno del mercado nacional.
3. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho de GLP.
4. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente para la entrega y recepción de GLP.

c. Obligaciones de las plantas de almacenamiento y envasado:

1. Envasar el GLP únicamente en cilindros que cumplan con las normas técnicas y de seguridad.
2. Retirar de circulación los cilindros y válvulas que no cumplan con las normas, para su revisión, mantenimiento o destrucción.
3. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente para la entrega y recepción de GLP.
4. Garantizar el volumen o cantidad del GLP envasado en cilindros, y en los despachos al granel, para los diferentes segmentos de consumo.
5. Garantizar la seguridad en el proceso de envasado en cilindros y despachos al granel.

6. Garantizar el stock suficiente de cilindros y válvulas para el desarrollo de las actividades de comercialización.
7. Emitir guías de remisión y facturas por los despachos de GLP en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
8. Recibir los cilindros para GLP, independientemente de su estado, marca o color.
9. Llevar registros diarios del movimiento de producto ,por segmento de mercado.
10. Colocar en los cilindros envasados el sello de seguridad en la válvula.
11. Llevar un registro de los medios de transporte que se abastecen en ella.

d. Obligaciones del centro de distribución de GLP vehicular:

1. Contar con el contrato de distribución con una comercializadora.
2. Entregar el GLP únicamente a vehículos autorizados.
3. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de GLP.
4. Adquirir GLP exclusivamente de la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
5. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
6. Emitir facturas por la venta de GLP en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
7. Llevar un registro de los consumidores finales de GLP vehicular.

e. Obligaciones del centro de acopio:

1. Contar con el contrato de distribución con una comercializadora.
2. Entregar el GLP en cilindros únicamente a depósitos de distribución y vehículos de transporte de GLP en cilindros, autorizados y registrados por la ARCH.
3. Entregar los cilindros con GLP con sello de seguridad en la válvula, debiendo abstenerse de manipular su integridad.
4. Recibir de los depósitos de distribución los cilindros vacíos de GLP, independientemente de su estado, marca o color.
5. Adquirir GLP envasado en cilindros exclusivamente de la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
6. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.

f. Obligaciones de los depósitos de distribución:

1. Contar con el contrato de distribución con la comercializadora.
2. Adquirir GLP en cilindros exclusivamente desde el centro de acopio o planta de envasado al que ha sido asignado por la comercializadora.
3. Recibir de los consumidores finales, sin costo o recargo de ninguna naturaleza, cilindros en cualquier estado, marca o color.
4. Entregar los cilindros con GLP con sello de seguridad en la válvula, debiendo abstenerse de manipular su integridad.
5. Mantener en el local de distribución, para venta al consumidor final a precio oficial, al menos el veinte por ciento (20%) de la compra diaria de cilindros con GLP de uso doméstico
6. Vender el GLP al consumidor final de acuerdo al segmento de consumo.
7. Vender el GLP al consumidor final a domicilio únicamente en vehículos autorizados y registrados por la ARCH.

g. Obligaciones de los transportistas:

1. Portar el documento otorgado por la ARCH que le autorice a ejercer el servicio público de transporte de GLP, así como la guía de remisión y factura del producto que moviliza.
2. Garantizar que los medios de transporte mantengan las condiciones técnicas y de seguridad determinadas en la normativa vigente.

3. Entregar el GLP al consumidor final de acuerdo al segmento de consumo.

h. Obligaciones de los Talleres de Mantenimiento, Destrucción y Eliminación de Cilindros y Válvulas para GLP

1. Someter a mantenimiento en sus talleres, conforme la norma técnica, los cilindros que hayan sido declarados no aptos para circulación, y llevar los correspondientes registros técnicos, mismos que debe remitirlos a la ARCH para el control correspondiente.

2. Destruir en sus talleres de mantenimiento los cilindros que no hayan superado las pruebas técnicas y características establecidas en la norma técnica correspondiente, previa verificación y autorización de la autoridad competente, y llevar el registro técnico de destrucción de cilindros, los mismos que debe remitirlos a la ARCH para el control correspondiente.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE GLP EN CILINDROS Y AL GRANEL

Art. 32.- Distribuidores autorizados: La venta de GLP en cilindros al consumidor final se hará exclusivamente a través de distribuidores autorizados y registrados en la ARCH, que tengan contrato de distribución con comercializadora(s).

Art 33.- Venta de GLP al granel.- La venta de GLP al granel sólo podrá ser realizada por comercializadoras autorizadas y registradas en la ARCH.

Art. 34.- Inscripción de marcas: Las comercializadoras deberán inscribir las marcas comerciales en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y ponerlo en conocimiento de la ARCH.

Art. 35.- Color de los Cilindros: El color distintivo de los cilindros, que se pretenda utilizar en la comercialización de GLP, deberá ser registrado por la ARCH.

La ARCH no aceptará colores iguales o que considere similares a los ya asignados a otras comercializadoras.

Art. 36.- Envasado en cilindros: Las comercializadoras envasarán GLP en cilindros de su propia marca y color, o de otras marcas y colores siempre y cuando exista un contrato de prestación de servicios de envasado, o un contrato de uso de marcas o patentes que haya sido previamente puesto en conocimiento de la ARCH, que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras.

Las comercializadoras colocarán un sello de seguridad inviolable a cada uno de los cilindros envasados, con el propósito de identificar su procedencia y asignar la responsabilidad correspondiente con respecto a las condiciones de seguridad del cilindro y peso del GLP, de conformidad con las disposiciones que emita la ARCH.

Las comercializadoras de GLP deberán pintar los cilindros con el color registrado por la ARCH, debiendo ser de un solo color por cada comercializadora.

Art. 37.- Cilindros para uso industrial / comercial: La comercialización de GLP en el segmento de mercado industrial/comercial, será realizada en cilindros certificados por la autoridad competente. Para el cilindro de 15 kg. se utilizará franja negra y válvula industrial para diferenciarlo del doméstico.

Los tanques pintados con colores oscuros deberán tener franja blanca.

La venta de GLP a los consumidores finales del segmento industrial/comercial, será realizada, además de los distribuidores, directamente por las comercializadoras de GLP y centros de acopio.

Art. 38.- Venta no exclusiva: Los distribuidores podrán expender directamente al público GLP en cilindros de distinta marca, pertenecientes a diversas comercializadoras, siempre que tengan

contratos de distribución suscritos con ellas.

Art. 39.- Canje de cilindros: Las comercializadoras efectuarán entre ellas el intercambio de cilindros que tengan en su poder y que no sean de su marca, conforme disposiciones que emita la ARCH para el efecto. Además, podrán efectuar el intercambio con personas naturales o jurídicas que no son sujetos de control de la ARCH.

Las plantas de almacenamiento y envasado, centros de acopio, depósitos de distribución y vehículos de distribución realizarán sin restricción y sin costo alguno el intercambio de los cilindros de distinta marca o color.

Art. 40.- Válvulas en cilindros para GLP: La comercialización de GLP en el territorio nacional, se efectuará utilizando el cilindro con su respectiva válvula, según el segmento de consumo.

Art. 41.- Válvulas de alivio de presión: Los cilindros para uso industrial y comercial, deberán estar provistos de válvulas de alivio de presión certificadas por la autoridad competente.

Art. 42.- Registro de vehículos de transporte de GLP: Todo vehículo de transporte de GLP en cilindros para venta al consumidor final, deberá ser de propiedad del dueño del depósito de distribución autorizado y registrado en la ARCH, mismo que podrá registrar hasta un máximo de cuatro (4) vehículos.

Las comercializadoras y centros de acopio que vendan el GLP al consumidor final, en el segmento industrial/ comercial, podrán registrar vehículos propios o de terceros, sin restricción del número de vehículos.

Art. 43.- Depósitos de distribución en centros de acopio: Los centros de acopio deberán registrar un depósito de distribución dentro del perímetro de sus instalaciones, únicamente para venta de GLP en local a precio oficial; y, dicho depósito de distribución no podrá registrar vehículos para venta al consumidor final a domicilio.

Art. 44.- Entrega de GLP en cilindros a depósitos de distribución que no poseen vehículos para el transporte: Esta actividad será realizada por medios de transporte autorizados y registrados en la ARCH que podrán ser contratados por la comercializadora, el centro de acopio o el depósito de distribución.

CAPITULO VII

DE LAS NORMAS DE CALIDAD, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE PESOS DEL GLP

Art. 45.- Calidad del GLP: El GLP deberá cumplir con la norma NTE INEN de calidad correspondiente, previo a su despacho a la comercializadora.

Art. 46.- Sistemas de medición: Las plantas de abastecimiento; y almacenamiento y envasado deberán utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de GLP.

Art. 47.- Calibración: Las plantas de abastecimiento y, almacenamiento y envasado deberán mantener calibrados los medidores de flujo, las básculas y los equipos e instrumentos de medición de los equipos utilizados para la entrega y recepción de GLP conforme la norma técnica aplicable.

Art. 48.- Balanzas: Las plantas de almacenamiento y envasado de GLP deberán contar con balanzas digitales, calibradas y certificadas por la autoridad competente o por empresas calificadas.

Las plantas de almacenamiento y envasado deben contar con al menos un juego de pesas patrón, y debe ser contrastada su masa, con la autoridad competente, por lo menos una vez al año de manera

similar a lo descrito anteriormente.

Art. 49.- Requisitos Técnicos: La infraestructura, equipos, herramientas, accesorios y demás implementos utilizados para el desarrollo de las actividades de comercialización del GLP, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las NTE INEN, Normas Técnicas Internacionales o Normas Extranjeras reconocidas internacionalmente, aplicables a la materia.

Art. 50.- Control de Peso: El control del peso neto de los cilindros o tanques con GLP, será realizado por la ARCH, en las plantas de almacenamiento y envasado, centros de acopio, depósitos de distribución y medios de transporte.

Art. 51.- Márgenes de tolerancia: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 15 kg., y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de GLP mayor al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 15 kg., y de 1% para los recipientes de 45 kg.

CAPITULO VIII DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE GLP

Art. 52.- Importación o Exportación: Las comercializadoras autorizadas, podrán importar o exportar GLP observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, marco legal, reglamentario, normativo y contractual referente al Comercio Internacional.

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación o exportación de GLP.
- b. Documentos técnicos y legales que demuestren que la comercializadora cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.
- c. Memoria descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

Art. 53.- Volúmenes de importación o exportación: La ARCH determinará los volúmenes de GLP que podrán importar o exportar las comercializadoras autorizadas, sobre la base del informe técnico emitido por la EP PETROECUADOR, respecto a la disponibilidad del producto y necesidades del mercado.

Art. 54.- Autorización: El Ministro Sectorial, mediante Resolución autorizará la importación o exportación de GLP en base al informe técnico correspondiente.

Art. 55.- Inspección: La comercializadora autorizada para importar o exportar GLP informará a la ARCH el volumen y calidad del producto y los puertos de arribo o embarque, con cinco (5) días de anticipación a fin de que se efectúe la inspección respectiva.

Art. 56.- Facilidades: La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesaria y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar la verificación de la calidad y volumen del producto.

Art. 57.- Control de Calidad: El análisis de control de calidad se efectuará en presencia de los delegados de la ARCH, comprador o vendedor y el Organismo de Inspección, cumpliendo con las normas INEN vigentes o parámetros contractuales.

En caso de que el producto importado no cumpla con las especificaciones técnicas o parámetros contractuales, no podrá ser comercializado en el país.

Art. 58.- Reportes de Volumen: Las comercializadoras autorizadas deberán presentar mensualmente el reporte de importación o exportación de GLP, en los formularios estandarizados, diseñados y

proporcionados por la ARCH, durante los quince (15) primeros días posteriores al mes que se reporte.

Art. 59.- Reforma de la autorización: La autorización de importación o exportación de GLP podrá ser reformada por el Ministro Sectorial, por pedido expreso de la comercializadora, previo el cumplimiento de los requisitos específicos.

CAPITULO IX DEL CONTROL Y SANCION

Art. 60.- Control: Las actividades de comercialización del GLP serán controladas por la ARCH.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados, y podrá realizarse en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Sin perjuicio del control a cargo de la ARCH a la cadena de comercialización de GLP, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras.

Art. 61.- Tipos de Control: El control que realiza la ARCH en toda la cadena de comercialización de GLP, será a través de:

a. Control anual, que se realizará a partir del primer año de operación, para verificar:

1. Vigencia de los requisitos (documentación).
2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes.
3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.

b. Control regular y aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura de comercialización de GLP.
2. Peso de GLP en cilindros y sellos de seguridad.
3. Estado de los cilindros. ,
4. Movimiento de GLP en plantas de almacenamiento y envasado.
5. Precios de venta al público en depósitos de distribución y centros de distribución de GLP vehicular.
6. Intercambio de cilindros de distinta marca y color.

Art 62.- Certificado de Control Anual: Como consecuencia del control realizado, la ARCH emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades de comercialización, objeto de la autorización y registro.

Art. 63.- Resultados del Control Anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas y de seguridad no cumplen con los reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un plazo de 15 (quince) días, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH ésta procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades de comercialización de GLP. Acto administrativo que será puesto en conocimiento de la EP PETROECUADOR y de la comercializadora.

Si en el plazo de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización de operación y registro se procederá a la extinción de la misma.

Art. 64.- Resultados del Control Regular o Aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se ha observado las disposiciones que constan en el presente reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 65.- Medidas Preventivas: Para garantizar los derechos de los consumidores, la ARCH adoptará, de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

Art. 65-A.- La ARCH a través de los funcionarios competentes procederá con la suspensión de operación del sujeto de control, sus instalaciones y/o medios de transporte de ser el caso, en el momento en que verifique el cometimiento de infracciones a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en los siguientes casos:

1. Alteración del peso del Gas Licuado de Petróleo envasado.
2. Alteración del precio oficial, en el expendio de Gas Licuado de Petróleo.
3. Venta de GLP a domicilio por parte de depósitos de distribución ubicados en centros de acopio.
4. Incumplimiento del origen - destino, señalado en la guía de remisión, de los medios de transporte de Gas Licuado de Petróleo, que cuenten con permisos de operación de la ARCH.
5. Cobro de valores por intercambio de cilindros para GLP doméstico de distinta marca.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero No. 3, publicada en Registro Oficial 740 de 25 de Abril del 2016 .

Art. 65-B.- Si como producto del control realizado, se llegare a determinar alguna de las infracciones antes señaladas, se procederá con el levantamiento de las actas de inspección y de control en las que se hará constar el cometimiento de la infracción y la suspensión de operación del sujeto de control, e inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director de la ARCH o su delegado el particular, para el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero No. 3, publicada en Registro Oficial 740 de 25 de Abril del 2016 .

Art. 66.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Técnicas correspondientes, serán sancionadas por el Director Ejecutivo de la ARCH, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 67.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la ARCH cualquier irregularidad cometida en las actividades de comercialización de GLP.

La ARCH deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.- Las personas que ejercen las actividades de comercialización de GLP, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente establecidas por la entidad competente.

SEGUNDA: Suspensión de despachos.- Por disposición motivada de la ARCH, la EP PETROECUADOR o las comercializadoras suspenderán los despachos a los diferentes actores de la cadena de comercialización de GLP.

TERCERA: Cobertura.- Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de GLP o no se satisfaga la demanda de los consumidores, las comercializadoras están obligadas a atender las necesidades de ese mercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita la ARCH.

De requerir una modificación de la cantidad o volumen de GLP para abastecer la zona geográfica implicada, el Director Ejecutivo de la Agencia autorizará a la EP PETROECUADOR la asignación adicional a la comercializadora designada.

CUARTA: Cesión o Transferencia.- La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades de comercialización de GLP, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

QUINTA: Implantación de nueva infraestructura de comercialización de GLP.- La implantación de nuevos proyectos de plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y envasado, centros de distribución de GLP vehicular, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP en cilindros, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH y posterior cumplimiento de los requisitos para la obtención de la autorización y registro de las actividades de comercialización.

SEXTA: Prohibición de trato preferencial.- Los sujetos de control no podrán dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrán establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a los procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

SEPTIMA: Contratos.- En todos los contratos que se suscriban para la comercialización de GLP, se estipulará, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato por pedido motivado de la ARCH.

OCTAVA: Coordinación para el control con otras entidades involucradas.- En caso de requerirlo, la ARCH solicitará a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional su colaboración en el control de la comercialización de GLP.

NOVENA: Autorización de adquisición de GLP de uso doméstico.- Los hospitales y centros de salud pública así como las casas asistenciales sin fines de lucro, podrán adquirir GLP de uso doméstico, previa autorización de la ARCH conforme los volúmenes fijados por ésta.

DECIMA: Registro de cilindros.- La ARCH y las comercializadoras de GLP, mantendrán los registros de todos los cilindros que ingresen al mercado, así como de aquellos que hayan sido sometidos a mantenimiento, destrucción y reposición, según el caso.

Los certificados de conformidad con norma que emita la autoridad competente, deberán ser presentados por las comercializadoras a la ARCH.

DECIMA PRIMERA: Canje de cilindros.- Los consumidores finales que hayan recibido cilindros de una determinada comercializadora, tienen derecho a canjearlos libremente y sin costo alguno, con otros de otras marcas y colores diferentes.

DECIMA SEGUNDA: Importación de producto.- Las personas naturales o jurídicas que para sus procesos productivos requieran GLP o alguno de sus componentes y que no pueda ser proporcionado por la EP PETROECUADOR, estarán a lo que establece el Capítulo de Importación y Exportación del presente Reglamento.

DECIMA TERCERA: Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director de la ARCH.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud para la autorización y registro para el ejercicio de actividades de comercialización de GLP, deberán adecuarla sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

SEGUNDA: Las comercializadoras y las plantas de abastecimiento, almacenamiento y envasado, en el ?i plazo de diez y ocho (18) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, deberán actualizar la documentación que les habilite obtener la nueva autorización de operación y registro, cumpliendo con los requisitos fijados en este instrumento. En este caso no se pagarán los derechos de autorización y registro; sin embargo, deberán estar al día en sus obligaciones para con la ARCH.

TERCERA: En el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señalados en este Reglamento.

CUARTA: Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 416, hasta que la ARCH emita las disposiciones correspondientes.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogatorias.-

El Ministro de Hidrocarburos dispondrá la derogatoria de:

Acuerdo Ministerial No. 087, Disposiciones que regulan la comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, publicado en el Registro Oficial No. 245, de 4 de enero de 2008 .

Acuerdo Ministerial No. 116, Reglamento Técnico para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998 .

Acuerdo Ministerial No. 093, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007 , Disposiciones que regulan el funcionamiento de centros de acopio de GLP en cilindros.

El Directorio de la ARCH dispone la derogatoria de:

Deróguese expresamente la Resolución No. 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2014 que contiene el "Instructivo para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo a Instalaciones Centralizadas", publicada en el Registro Oficial No. 435 de 10 de febrero de 2015 .

Deróguense las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Art. Final.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese el Ministerio de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 21 de Septiembre del 2015.

Por el señor Presidente Constitucional de la República:

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

Anexo A

Siglas y Definiciones

REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Autotanque: Vehículo automotor destinado al transporte de GLP al granel conformado por cabezal y cisterna móvil o camión y cisterna.

Casas asistenciales: Establecimientos sin fines de lucro que prestan ayuda médica o social a personas de escasos recursos económicos, que se encuentran inscritas en el Ministerio del Ramo.

Centros de acopio: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, donde se realizan actividades de almacenamiento y distribución de GLP en cilindros exclusivamente a depósitos de distribución.

Centros de distribución de GLP vehicular: Instalaciones autorizadas y registradas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para atender al segmento automotriz, en los cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta de GLP al consumidor final.

Cilindros: Son los recipientes diseñados para almacenar GLP, formados por la base, el cuerpo del cilindro, el porta-válvula y el asa.

Comercializadora: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro de Hidrocarburos, para realizar actividades de comercialización de GLP.

Consumidor Final: Persona natural o jurídica que utiliza el GLP para consumo final.

Depósitos de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que realizan actividades de almacenamiento y venta de GLP en cilindros al consumidor final.

Distribuidor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada y registrada en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que ejerce actividades de venta de GLP en cilindros al consumidor final.

EP PETROECUADOR: Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.

Gas Licuado de Petróleo: Producto constituido fundamentalmente por propano, butano o sus mezclas, que se comercializa como combustible gaseoso. La denominación de gas licuado de petróleo deberá expresarse con las siglas GLP.

Instalación Centralizada: Sistema que se compone de uno o varios tanques semi-estacionarios o estacionarios, accesorios y tuberías, que en conjunto almacenan y conducen GLP a los artefactos o equipos de consumo.

Medios de Transporte: Vehículos autorizados y registrados en la ARCH para transportar GLP al granel y en cilindros, como autotanques, plataformas, camiones y camionetas.

Ministro Sectorial: Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Organismo de inspección: Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

Plantas de Abastecimiento: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales el GLP al granel es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho hacia las plantas de almacenamiento y envasado o instalaciones centralizadas.

Plantas de Almacenamiento y Envasado: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinadas a la recepción, almacenamiento, envasado y despacho de GLP al granel o en cilindros.

Red de Distribución: Conjunto de Centros de Acopio, Depósitos de Distribución y Centros de Distribución de GLP vehicular de propiedad o vinculados contractualmente con una comercializadora que distribuyen el GLP.

Segmento de mercado: Grupos homogéneos de consumidores finales de GLP, clasificados de acuerdo al tipo de consumo o actividad que realizan.

Segmento doméstico: Grupo de consumidores finales que utilizan el GLP en los hogares, para cocción de alimentos y otros usos domésticos.

Segmento industrial/comercial: Consumidores, finales que o utilizan el GLP en sus procesos productivos y comerciales.

Segmento vehicular: Consumidores finales que utilizan el GLP como combustible para sus vehículos.

Segmento agroindustrial: Consumidores finales que utilizan el GLP en sus equipos, para el secado de granos (arroz, maíz y soya).

Sujetos de Control: Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que ejercen actividades de comercialización de GLP, autorizadas.

Talleres de mantenimiento: Instalaciones calificadas por el INEN y autorizadas y registradas en la ARCH para efectuar actividades de revisión, reparación y mantenimiento de cilindros y válvulas.

Transporte: Actividad de trasladar el GLP desde un origen hasta un destino, mediante la utilización de cualquier medio de transporte.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.